



Número Único 110016000015201603954-00
Ubicación 46172
Condenado YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001520160395400 (NI 46172)
Condenada : Yohanna Paola Londoño Romero
Identificación : 38.016.029
Fallador : Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito : Porte ilegal de armas de fuego y tráfico de estupefacientes
Decisión : No repone, concede apelación.
Reclusión : Domiciliaria: Calle 59 B Bis Sur número 37 - 85, torre 5, apartamento 303 de esta ciudad (Tel. 921 76 16, 301 481 55 80, 311 445 55 64 y 316 841 32 37)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa de la condenada **YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO** contra el auto interlocutorio de 8 de marzo de 2021.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención, el Juzgado rescindió la prisión domiciliaria con que fue agraciada **LONDOÑO ROMERO** en atención a que no acató el compromiso básico y principal de permanecer en el lugar dispuesto como sitio de reclusión sin la autorización previa de la autoridad Judicial o la penitenciaria.

MOTIVOS DEL DISENSO

Incóforme con esta determinación, y dentro del término legal para hacerlo, el abogado defensor de la prenombrada condenada presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

Afirmó que esta agencia judicial realizó una indebida valoración de las pruebas que aportó junto con las justificaciones que se ofrecieron dentro del trámite incidental, como lo fueron, el registro fotográfico del mal estado de la tobillera y un supuesto informe de un servidor

penitenciario donde se avizora el defectuoso estado del dispositivo asignado para la vigilancia y control del sustituto otorgado.

Además, aseguró que el Juzgado valoró subjetivamente los informes de transgresión reportados en contra de su prohijada, pues además de la precaria condición de la tobillera, existen testimonios directos de los vecinos de su defendida que dan fe de su permanencia en su residencia, por lo que, concluye, las transgresiones no resultan suficientes para revocar el beneficio de la prisión domiciliaria pues «deben ser más contundentes y precisas».

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Como se indicó, esta Célula Judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que fue agraciada **YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO** por cuanto presentó incumplimiento al

compromiso de permanecer en su domicilio, obligación de la que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió ante este juzgado diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2020.

Recordemos que en el proveído objeto de reproche se relacionaron las transgresiones reportadas por servidores penitenciarios los días 10, 28, 31 de octubre, 25, 29, 30 de noviembre, 3 y 7 de diciembre de 2020, cuando realizó recorridos fuera del sitio de reclusión sin el respectivo aval de esta Judicatura.

Frente a ello, el profesional del derecho, tanto en el trámite incidental como en sede de recurso, apela al mal funcionamiento del dispositivo asignado para la vigilancia y control del sustituto, condición que dice estar plenamente acreditada con un informe suscrito por un servidor del INPEC así como con las fotografías y videos tomados al referido dispositivo, sin dejar de lado, los testimonios «directos» de los vecinos quienes aseguran que la penada siempre ha permanecido en su residencia.

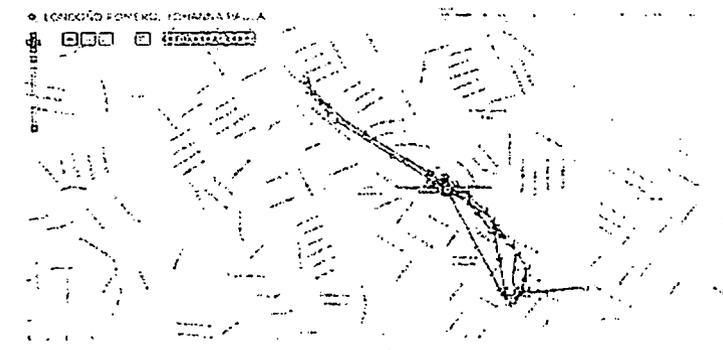
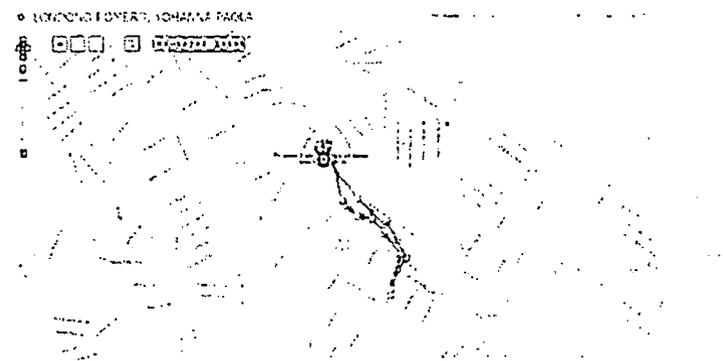
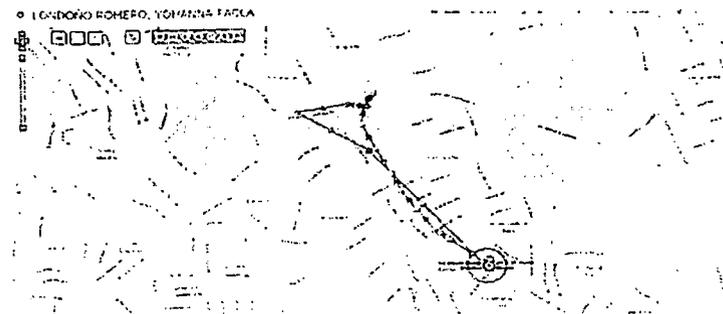
Por ello, en esta oportunidad, asegura que el Juzgado realizó una indebida valoración de las pruebas que aportó por cuanto se dio prevalencia a los informes de transgresión reportados por las autoridades penitenciarias, respecto de los cuales concluyó que deben ser más «contundentes y precisos» para revocar el sustituto otorgado.

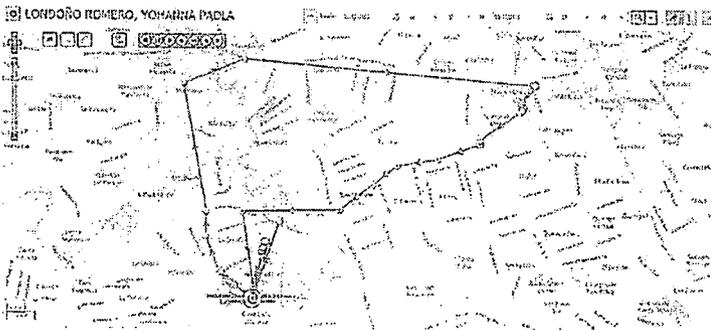
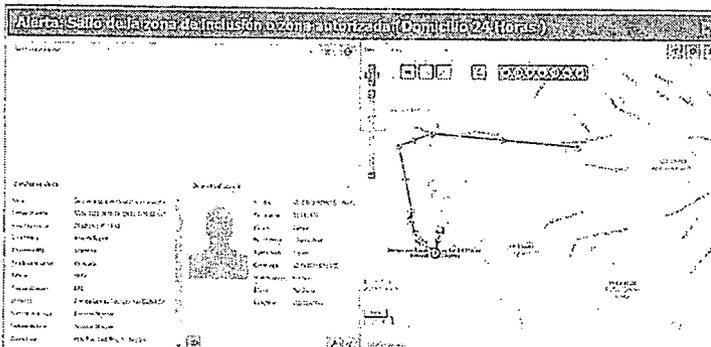
Pues bien, pese a lo expuesto por el togado, el Juzgado considera que no existen elementos probatorios novedosos o relevantes que aconseje un reexamen de la postura adoptada en la providencia confutada, de modo que la decisión allí adoptada se mantendrá incólume por las siguientes razones.

Sea lo primero advertir que en las diligencias, incluso en los documentos que aportó el profesional del derecho, no se observa ningún informe rendido por dragoneante adscrito al CERVI en el que consten las supuestas fallas técnicas que denuncia la penada. De igual modo, no obra ninguna comunicación por parte de la referida entidad dirigida a este despacho donde se evidencie algún defecto o problema en torno al funcionamiento del dispositivo asignado para la vigilancia y control del mecanismo.

Ahora, contrario a lo que afirmó la defensa, el Juzgado tuvo a bien considerar las fotografías aportadas en el trámite incidental para acreditar el supuesto mal estado del dispositivo, solo que las mismas fueron descartadas con los informes aportados por las autoridades

penitenciarias, los cuales precisamente acreditaron su correcto funcionamiento, pues detallaron de manera precisa no solo las fechas y las horas en las que la penada salió y regresó a su residencia sino que también detallaron todos y cada uno de los recorridos que realizó en los respectivos cartograma, veamos.





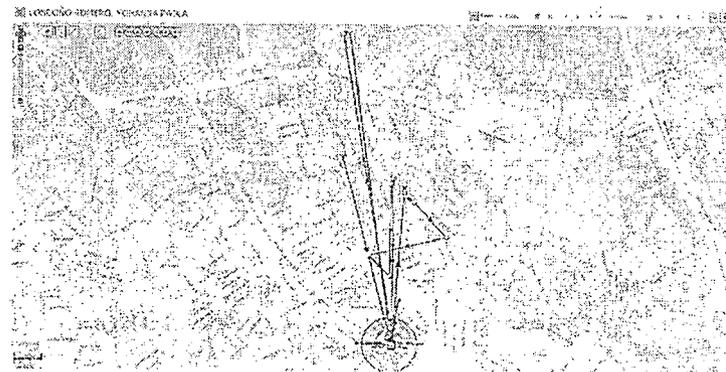
Como es apenas lógico este tipo de elementos empleados para la vigilancia y control de las personas que cumplen prisión domiciliaria pueden presentar fallas técnicas en su funcionamiento, situaciones que se pueden inferir cuando la transgresión se encuentra descrita como «Sin comunicación, Se alejó del beacon, Batería Baja y

Dispositivo Apagado» conceptos que en criterio de esta Judicatura no comportan necesariamente una evasión del sitio de reclusión sino que son indicativos de problemas con el uso del dispositivo, especialmente en lo que tiene que ver con la carga de la batería del mismo.

No obstante, existen otra clase de informe de transgresión que si comportan en estricto sentido una evasión, como por ejemplo las reportadas en contra de la aquí condenada, las cuales además de identificarse como «Violación del área de inclusión o salida del área de inclusión o zona autorizada» vienen acompañadas con la fecha y hora en la que sale y regresa al sitio de reclusión, sin dejarse de lado, por supuesto, que están debidamente trazadas en un cartograma donde se reporta paso a paso el recorrido no autorizado que realiza la persona privada de la libertad.

De ahí que como los informes de transgresión reportados en contra de la penada contaban con los elementos descritos en el párrafo anterior, el Juzgado estableció que los mismos tenían la identidad suficiente para acreditar las evasiones que para dichas fechas cometió LONDOÑO ROMERO, sin que las fotografías aportadas por la defensa, incluso los testimonios de los vecinos, resten veracidad a la información allí consignada.

Nótese que mientras se surtía el traslado de los recursos interpuestos por el defensor, se recibió una nueva transgresión por parte de las autoridades penitenciarias, concerniente a la salida que realizó la aquí sentenciada el 17 de marzo de 2021 entre las 19:42:38 y 20:05:14 horas, realizando los siguientes recorridos:



Así las cosas, para el juzgado debe mantenerse incólume el proveído objeto de reproche, debiéndose conceder el recurso de apelación ante el juez fallador de instancia, a la luz de lo previsto en el artículo 478 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

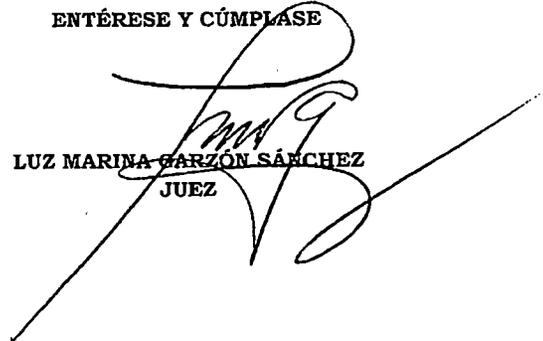
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de marzo de 2021 por cuyo medio este despacho revocó a **YOHANNA PAOLA LONDOÑO ROMERO** el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente actuación.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRAMITE PREVISTO, REMITASE LA ACTUACION para ante el juez fallador de instancia – Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento para que acorde a lo previsto en el artículo 478 del CPP., desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia objeto de este pronunciamiento.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ